


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	06/01/2025 13:59	<b>Fecha/hora resolución</b>	06/01/2025 14:41
<b>* Procesos asociados</b>	Adición/aclaración ▼	<b>Número documento</b>	8072025000000005
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución adición/aclaración ▼		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000020-0001102104	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	ARRENDAMIENTO DE UNIDADES DE PRESIÓN CPAP/BPAP		

**2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000178	16/12/2024 14:38	HUBERT JOSUE CHAVES ROMERO	ANCAMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por no acreditar el me ▼

**3. \*Resultando**

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-02033-2024 de las quince horas cuarenta y cuatro minutos del once de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División de Contratación Pública rechazó de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Ancamédica, S.A.

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-02033-2024 fue notificada a Ancamédica, S.A. a las quince horas cuarenta y cuatro minutos del once de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. Que mediante documento No. 8102024000000178 de las catorce horas treinta y ocho minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, Ancamédica, S.A. solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.** En primer término conviene señalar que Ancamedica, S.A., presentó incidente de nulidad absoluta en contra de la resolución R-DCP-SICOP-02033-2024. Ante esto, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 241 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que señala que: *“En materia de contratación pública únicamente proceden los recursos dispuestos en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública. Una vez resuelto un recurso por la instancia competente se dará por agotada la vía administrativa en los términos del artículo 98 de la Ley General de Contratación Pública. Asimismo, procederá únicamente las diligencias de adición y aclaración conforme lo establecido en el artículo 91 de la citada Ley y 251 de este Reglamento”,* con lo cual es claro que no procede el incidente interpuesto. No obstante, siendo que la gestión se presentó en el apartado de “adición y aclaración” de la plataforma SICOP, y con base en el principio *pro actione*, se conocerá la presente gestión como diligencias de adición y aclaración de la resolución R-DCP-SICOP-02033-2024. Asentado lo anterior, se tiene que los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”* En el caso particular, la gestionante considera que la Contraloría General debió entrar a conocer de oficio el recurso de apelación que interpuso en contra del acto final del concurso. Lo anterior, por cuanto considera que existe una flagrante violación al régimen de prohibiciones respecto a la hoy adjudicataria de concurso No. 2024LY-000020-0001102104. Es por ello que solicita la nulidad de la resolución donde este órgano contralor resuelve la acción recursiva interpuesta y señala que si bien su recurso se presentó de forma extemporánea provocado por la misma Administración licitante, lo cierto es que actuó bajo el principio de integridad, apegándose a la fecha indicada por la plataforma electrónica donde se tramitó el concurso. A partir de lo señalado por la gestionante, se tiene, en primer término que el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la hoy gestionante, Ancamedica, S.A. presentó recurso de apelación en contra del acto final del concurso No. 2024LY-000020-0001102104. Ahora bien, tal como fue señalado en la resolución R-DCP-SICOP-02033-2024, dicho recurso se encontraba extemporáneo con lo cual, lo procedente, según lo dispone la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, es el rechazo de plano. En esa línea la citada resolución resolvió: *“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 252, 259 y 260 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales de las licitaciones mayores, los concursos promovidos de acuerdo con el artículo 97 inciso c) de la LGCP y de aquellos que se ajusten a las disposiciones del artículo 92 de dicha Ley. En el caso particular, la Administración tramitó el procedimiento de Licitación Mayor No. 2024LY-000020-0001102104 para el arrendamiento de unidades de presión CPAP/BPAP (ver en Ingreso del Pliego de condiciones), por lo que se denota que este órgano contralor tiene competencia para conocer del recurso interpuesto. Ahora, de conformidad con el artículo 97 de la LGCP y 259 del RLGCP, el recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acto final. Por otra parte, con respecto a las causales por las cuales procede el rechazo de los recursos, se encuentra el artículo 244, inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece que el recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en el siguiente supuesto: “b) Por extemporaneidad, en razón de que se interpone vencido el plazo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública”. En el caso particular, el acto final del concurso fue publicado el día 27 de noviembre de 2024 (ver Acto Final, Información de Publicación) por lo que el plazo de ocho días hábiles para interponer el recurso venció el 09 de diciembre de 2024. Por su parte, según consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso fue interpuesto a las 16:03 del 10 de diciembre de 2024, por lo que se tiene por extemporáneo, lo que trae como consecuencia su rechazo de plano”* (destacado es del original). Ahora, si bien se observa que la entidad licitante erró en la plataforma electrónica al indicar la fecha máxima para presentar recursos de apelación -lo cual pudo haber inducido a error a la empresa- lo cierto es que esto no exime al recurrente de su responsabilidad de conocer la ley y los plazos de interposición de acciones recursivas. Este aspecto también fue señalado en la resolución R-DCP-SICOP-02033-2024, cuando esta División de Contratación Pública dispuso: *“Ahora bien, en relación con el plazo para recurrir el acto final del concurso, esta Contraloría General observa que la licitante en el apartado de Acto Final, específicamente en el espacio de “Recurso” del SICOP, por error indicó: “Fecha/ hora límites de recepción de recursos - 10/12/2024 00:00” (ver Acto Final, Información de Publicación). Sin embargo, tal circunstancia no le habilita a los interesados un plazo distinto para presentar impugnaciones más allá de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, pues el error no genera derecho, siendo responsabilidad de los recurrentes verificar e interponer en tiempo el recurso conforme lo determina la normativa. En ese sentido, debe estarse a lo dispuesto en el numeral 129 de la Constitución Política que establece que: “Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”, precepto que se hace extensiva a los recurrentes. Para un caso similar, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01610-2024 de las ocho horas cuatro minutos del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor señaló: “Ahora bien, en el caso en concreto se puede observar que las empresas [...], presentaron sus recursos de apelación identificados con los números de recursos [...], el día 09 de octubre de 2024 (Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar Fecha presentación 09/10/2024 17:16/ 09/10/2024 14:07/ 09/10/2024 10:38), es decir de manera extemporánea a la fecha límite para presentar el recurso. Al respecto, el artículo 244 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: [...]. Aunado a lo anterior, si bien en el expediente electrónico tramitado en SICOP la Administración indicó que la fecha máxima para presentar el recurso de apelación era hasta el 09 de octubre de 2024 y dicha indicación en el sistema pudo haber inducido a errores los recurrentes determinando un plazo erróneo para interponer en el recurso ante esta sede, se debe recordar que todo ejercicio de una acción recursiva- independientemente del medio por el cual se esté desarrollando el procedimiento de compra o la instancia competente para conocerlo- debe ser planteado en el lugar y dentro de los plazos previstos en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. Además, es importante señalar que el artículo 129 de la Constitución Política de la República indica en lo que interesa: “Nadie puede alegar ignorancia de la ley [...]”. Por lo tanto, resulta responsabilidad de los interesados en participar la verificación de los tiempos e instancias conforme la normativa. En este caso, debió el recurrente considerar lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública el cual dispone que el recurso de apelación contra el acto final de un procedimiento podrá interponerse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, por lo que era su responsabilidad realizar el correcto cómputo del plazo, para el ejercicio oportuno de la acción recursiva. Así las cosas, es claro que los recurrentes presentaron sus recursos de apelación de manera extemporánea, motivo por el cual lo procedente es rechazar de plano los recursos de apelación de conformidad con el numeral 244 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública”* (destacado es del original). Finalmente cabe destacar que esta Contraloría General se ha referido reiteradamente sobre el tema, véanse por ejemplo las resoluciones R-DCA-SICOP-00130-2023 de las 17:14 horas del 25 de enero de 2023, RDCA-SICOP-01576-2023 de las 12:31 del 13 de diciembre de 2023, R-DCP-SICOP-00109-2024 de las 16:51 horas del 24 de enero de 2024 y R-DCP-01393-2024 de las 08:46 del 10 de septiembre de 2024.” En su gestión de adición y aclaración, Ancamedica acepta que presentó su acción recursiva de forma extemporánea pero considera que el órgano contralor debió entrar de oficio a conocer el recurso dado que alegó un tema referente al régimen de prohibiciones. No obstante, no comparte este órgano contralor lo dicho por la gestionante, ya que la normativa es clara en cuanto a la presentación de acciones recursivas y el tratamiento que debe darle el órgano contralor a los recursos, siendo además que el acto adquirió firmeza al no interponer la acción en tiempo. Aunado a ello, aún en el escenario de que la acción recursiva se hubiese presentado en tiempo, lo cierto es que no se observa que demuestre la nulidad que alega para el caso en estudio. En el caso particular, se tiene que si bien la ahora gestionante expuso en su recurso un eventual incumplimiento de la empresa AMIMED Salud, S.A. respecto al artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública, lo cierto es que no acompañó su acción recursiva con documentación pertinente a efecto de demostrar su alegato. Y es que si bien Ancamedica se refiere a otros concursos en donde la empresa AMIMED Salud, S.A. ha participado (aunque sin prueba idónea ya que lo que presenta son capturas de pantalla y remite a direcciones electrónicas), lo cierto es que para este concurso, la recurrente no presentó prueba contundente que demuestre lo que alega. Es por ello que se estima que no existe nulidad absoluta evidente y manifiesta que amerite que este órgano contralor entre de oficio a conocer el recurso interpuesto. Así las cosas, siendo que la resolución es clara en cuanto a las razones por las que se rechazó de plano, se declaran **sin lugar** las presentes diligencias de adición y aclaración. En virtud de la solicitud del gestionante, se remite el incidente para conocimiento del Despacho Contralor.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/01/2025 14:41	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00005-2025	<b>Fecha notificación</b>	06/01/2025 14:43
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------